

## RESOLUCION N. 04071

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02794 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnicas de verificación el día 18 de octubre de 2016, al establecimiento comercial ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.; con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente y emitió el **Concepto Técnico No. 00093 del 12 de enero del 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el desarrollo de la visita realizada el 18 de octubre de 2016 se observó que el establecimiento funciona en un predio un solo nivel el cual es de uso exclusivo para el funcionamiento del establecimiento edificación está ubicada en un sector presuntamente residencial. En el momento de la visita se informó que el proceso de pintura se realiza en el espacio público, mientras que las actividades de corte, pulido y soldadura se realizan al interior del establecimiento, sin embargo, trabajan a puertas abiertas y la infraestructura presenta espacios abiertos, lo que permite que las emisiones generadas trasciendan a la vía pública y predio aledaños, lo que puede generar molestias a los vecinos y/o transeúntes. El establecimiento no cuenta con*

*fuentes fijas de combustión externa, pero son notables las emisiones fugitivas, las cuales pueden ser susceptibles de molestar a vecinos y transeúntes. En el momento de la visita se evidenció que el área de carpintería se encuentra en la parte trasera del predio, y las actividades de corte, soldadura, pulido y aplicación de anticorrosivo, se realizan dentro del establecimiento en la parte frontal. No se observaron sistemas de extracción o de control, como tampoco ductos de desfogue para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las actividades de corte, soldadura, pulido y pintura.*

**5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA** *El establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA de propiedad del señor REYES MOTTA SEGUNDO no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

*(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO*

*6.1. El establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA de propiedad del señor REYES MOTTA SEGUNDO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*(...) 6.3. El establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA de propiedad del señor REYES MOTTA SEGUNDO, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*6.4. El establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA de propiedad del señor REYES MOTTA SEGUNDO, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

*(...) 6.6. El establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA de propiedad del señor REYES MOTTA SEGUNDO no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE158996 del 25/08/2015, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.*

*(...)”*

Que, mediante **Resolución No. 02794 del 22 de diciembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **SEGUNDO REYES MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.510 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., y se estableció lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor SEGUNDO REYES MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.510 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, vulnerando lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, según lo indicado en del Concepto Técnico No. 00093 del 12 de enero del 2017 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

12

*ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor SEGUNDO REYES MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.510 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en del Concepto Técnico No. 00093 del 12 de enero del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:*

*1. Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de corte, pulido, soldadura y pintura no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.*

*2. Adecuar un ducto con sistema de extracción en el área de corte, pulido, soldadura y pintura cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, no ser técnicamente viable la adecuación del ducto deberá implementar dispositivos de control en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la resolución 909 de 2008.*

*3. Adecuar un ducto con sistema de extracción en el área de pintura cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, no ser técnicamente viable la adecuación del ducto deberá implementar dispositivos de control en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la resolución 909 de 2008.*

*PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de 60 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. (...)*

Que, de la referida Resolución, se envía oficio de comunicación y requerimiento con radicado 2021EE202086 del 03 de febrero de 2021, al señor **SEGUNDO REYES MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.510, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C; con guía de la empresa 472 No. RA310665618CO con estado devuelto; y en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se realizó la publicación de la comunicación de la resolución referenciada, fijada el 21 de junio del 2021 y desfijada el 25 de junio del 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de

Bogotá, D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 07538 del 10 de julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

*“(…) 1. OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA propiedad del señor SEGUNDO REYES MOTTA el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 93 B No. 134 – 53 del barrio Villa Elisa en la localidad de Suba. En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA.*

*(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 15 de febrero del 2022 se evidenció que el establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA propiedad del señor SEGUNDO REYES MOTTA ubicado en la Carrera 93 B No. 134 – 53, no ejecuta labores en el predio, así mismo, se observó que la edificación donde operaba el establecimiento en mención tuvo una remodelación de fachada y construcción de un segundo nivel. Actualmente en el predio opera un taller de mecánica automotriz en el primer nivel; el cual no tiene fuentes de combustión, ni procesos susceptibles de generar emisiones atmosféricas que trasciendan del predio.*

*(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO*

*Debido a que actualmente el establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA propiedad del señor SEGUNDO REYES MOTTA ubicado en el predio de nomenclatura urbana Carrera 93 B No. 134 – 54 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al expediente SDA-08-2018- 563 y la Resolución No. 02794 del 22/12/2020 por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones.*

*(…)”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- De los Fundamentos Legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de*

*ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

**“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”,**

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02794 del 22 de diciembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor **SEGUNDO REYES MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.510 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.,

Que, conforme a la visita técnica el día 15 de febrero de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA**, ubicado en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 07538 del 10 de julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

*“(...)* 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA propiedad del señor SEGUNDO REYES MOTTA el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 93 B No. 134 – 53 del barrio Villa Elisa en la localidad de Suba. En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA.*

*(...)* 5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 15 de febrero del 2022 se evidenció que el establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA propiedad del señor SEGUNDO REYES MOTTA ubicado en la Carrera 93 B No. 134 – 53, no ejecuta labores en el predio, así mismo, se observó que la edificación donde operaba el establecimiento en mención tuvo una remodelación de fachada y construcción de un segundo nivel. Actualmente en el predio opera un taller de mecánica automotriz en el primer nivel; el cual no tiene fuentes de combustión, ni procesos susceptibles de generar emisiones atmosféricas que trasciendan del predio.*

*(...)* 11. **CONCEPTO TÉCNICO**

*Debido a que actualmente el establecimiento ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERÍA propiedad del señor SEGUNDO REYES MOTTA ubicado en el predio de nomenclatura urbana Carrera 93 B No. 134 – 54 **ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual**, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al expediente SDA-08-2018- 563 y la Resolución No. 02794 del 22/12/2020 por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones. (...)*”



Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02794 del 22 de diciembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2018-563**, toda vez que la **Resolución No. 02794 del 22 de diciembre de 2020**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones*

en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02794 del 22 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2018-563**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el **SDA-08-2018-563**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **SEGUNDO REYES MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.510 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ORNAMENTACIÓN Y CARPINTERIA**, en la Carrera 93B No. 134 - 53 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

